

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### Circular núm. 198.

Encargando la busca del joven Juan Palan y Ferrer.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad y Orden público, con fecha 23 del corriente, me participa que en la noche del día 3 del actual, se fugó de la casa paterna el joven Juan Palan y Ferrer, natural de Blanes, provincia de Gerona, hijo de D. Francisco y D.ª María, y me encarga de las órdenes convenientes para descubrir su paradero.

En su consecuencia, prevengo a los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las mas eficaces diligencias al fin que se desea, á cuyo objeto se insertan las señas personales de aquel, remitiéndole en su caso por conducto de la Guardia civil, á disposicion del Sr. Gobernador de Valencia.

Cáceres 28 de Setiembre de 1858.—El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

#### Señas de Juan Palan.

Edad 12 años, estatura alta, cara larga, color sano, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste decentemente; habla el catalan y mal el castellano; lleva cartera de viaje y sombrero hongo negro, y vá provisto de dinero.

##### Circular núm. 199.

Ordenando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, remitan á vuelta de correo el estado mensual á que se refiere la circular número 144, inserta en el Boletín oficial de 12 de Julio último, y previene á todos los de la provincia, que en lo sucesivo, para el día que en aquella se fija, han de hallarse en el Gobierno, arreglados al modelo que tambien se inserta.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia el estado de nacidos y muertos correspondiente al mes de Agosto próximo pasado, no obstante lo prevenido en circular número 144, inserta en el Boletín oficial de 12 de Julio último. En su virtud, he dispuesto recordar este servicio para que, sin excusa ni pretexto alguno, remitan á vuelta de correo el expresado estado, pues de no hacerlo así, me veré en el sensible caso de exigir á los que falten la responsabilidad correspondiente.

Al mismo tiempo, y en vista de la poca uniformidad que se nota en la formacion de dichos estados, he resuelto que en lo sucesivo los envíen á este Gobierno arreglados en un todo al siguiente

### MODELO.

Pueblo de Tal..... Partido de Tal..... Mes de Tal.....

ESTADO demostrativo de los nacimientos y defunciones que han ocurrido en el mismo en todo el presente mes, con expresion de las enfermedades que han ocasionado aquellas.

ENFERMEDADES.													
Nacidos	Muertos.	Calenturas tifoideas.	Id. gástricas.	Id. intermitentes.	Afecciones del pecho.	Viruelas.	Colitis.	Etc.	Etc.	Se ignora.	Han tenido asistencia facultativa.	No la han tenido.	TOTAL.
10	15	2	1	2	1	3	2			4	6	9	15

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario).

Cáceres 27 de Setiembre de 1858. — El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

Nota de los pueblos que no han remitido el estado de nacidos y muertos correspondiente al mes de Agosto último.

#### Partido de Alcántara.

Piedras-Albas.

#### Partido de Cáceres.

Aldea del Cano.

Torreorgaz.

Torquemada.

#### Partido de Coria.

Calzadilla.

Guijo de Coria.

Huélaga.

Moraleja.

Morcillo.

Pozuelo.

Riolobos.

#### Partido de Garrovillas.

Arco.

Cañaverál.

Casas de Millan.

Garrovillas.

Hincjal.

Portezuelo.

Talavan.

#### Partido de Granadilla.

Baños.

Bronco.

Hervás.

Marchagáz.

Villanueva de la Sierra.

#### Partido de Logrosan.

Alía.

#### Partido de Hoyos.

San Martín de Trevejo.

Villamiel.

#### Partido de Jarandilla.

Cuacos.

Jarandilla.

Jerte.

Pasarón.

Viandar.

#### Partido de Montánchez.

Arroyomolinos de Montánchez.

Valdemorales.

Zarza de Montánchez.

#### Partido de Navalmoral.

Castañar de Ibor.

Garvin.

Gordo.

Peraleda de San Roman.

Talavera la Vieja.

Talayuela.

#### Partido de Plasencia.

Arroyomolinos de la Vera.

Barrado.

Galisteo.

Malpartida de Plasencia.

Montehermoso.

Oliva.

Tejeda.

Torrejon el Rubio.

#### Partido de Trujillo.

Santa Marta.

Santa Ana.

Villamesias.

##### Circular núm. 200.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Setiembre.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Agosto último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos en el mes actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan.....	2	87
Fanega de cebada.....	21	96
Arroba de paja.....	2	"
Idem de aceite.....	46	6
Idem de leña.....	"	82
Idem de carbon.....	2	4

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 30 de Setiembre de 1858.—El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

#### Anuncios oficiales.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de esta Capital contra Juan Sanchez Perez y D. Cándido Martínez, Guarda mayor de montes de este partido, sobre corte de maderas en la dehesa de Herrero, sita en término de esta villa, se ha dictado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de este territorio la providencia que contiene el particular siguiente:

«Se aprueba el auto consultado en cuanto se sobreesee en estas diligencias, sin que el procedimiento perjudique en su reputacion y fama á D. Cándido Martínez y Juan Sanchez Perez, y se declaran de oficio las costas y gastos del juicio.... Cáceres y Julio 29 de 1858.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos.

Cáceres 23 de Setiembre de 1858. — Leandro Villar.

Vacante de la Alcaldía de la cárcel de Plasencia.

Debiendo procederse á la provision de

la Alcaldía de la cárcel de Plasencia, vacante por renuncia de D. Manuel Valle, que la desempeñaba, he dispuesto, que en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, se anuncie al público en la forma siguiente:

Los aspirantes deberán saber leer y escribir precisamente, y han de dirigir sus reclamaciones á este Gobierno en el preciso término de un mes, contado desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

La dotación de este destino consiste en 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos del partido.

Los que aspiren á referida plaza deberán justificar la edad, no menor de 30 años, con la fé de bautismo; el estado de casados, con la partida de matrimonio; su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo, ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 27 de Setiembre de 1858.—  
El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 258, del corriente año, se publica por la Dirección general de Correos la circular siguiente:*

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Señor Administrador: El convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecución el día 4.º de Octubre próximo, según el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados en esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa principal.

La importancia de este tratado, la extensión que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla según su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban.

Las tarifas que se acompañan (núm. 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, ó á razón de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de ella dirección de la carta una nota que diga *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y especialmente las de cambio, tendrán también sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas y los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razón de 4 reales por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena dirección: por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo,

rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una dirección equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administración española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que también se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precisión.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellón y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera, la restante del reino por Irun, y la Administración de San Roque no tiene otra misión que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicación no guardan tanta precisión y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, según lo indica el artículo 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con dirección á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicación directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que también se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razón de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razón de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza.

Además de la línea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma dirección; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. dirección por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con dirección á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real de plata por cada media onza, y además franquearla también para la trasmisión de España á Inglaterra, á razón de un sello de un real de plata por cada cuarta de onza ó fracción de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. de plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino Unido tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra población de Inglaterra. Así que, las cartas del reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 rs. por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razón de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina también el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellón como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Señor Administrador, atenderse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el

párrafo primero del citado artículo todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresión, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediación de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administración con el sello de franco mientras esta Dirección no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo según demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediación de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con dirección á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán también entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobación de la misma, y en comunicación separada se les prevenirá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administración; pero si abrigo V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el día 4.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esta Administración con suma exactitud y regularidad y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, evitando tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa después de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.—  
El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

#### Número 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

*Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	2
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.....	4
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.....	6
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.....	8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.*

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla.....	4
--	---

NOTA. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence.)

*Portes que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.*

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

**Cartas certificadas de España a Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.**

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.  
Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

**Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.**

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas o litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 rs. por arroba los periódicos y 150 los impresos.

**Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.**

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas. Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

**Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.**

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 2. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 4. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos deben franquearse á 160 rs. p. r. arroba. Los impresos idem á 200 rs. por idem.

**Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.**

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4. Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem. 8. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

**Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos é impresos para los países extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.**

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4. Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 8. Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 300 respectivamente.

**Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.**

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4.  
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8.  
Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.  
Periódicos ó impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

**Número 2.º**

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

**ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.**

ADMINISTRACION QUE DESPACHA.	ADMINISTRACION DEL DESTINO.	DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.
Irun.....	Dover.....	Crambook.... Staplahurst.
La Junquera.....	Idem.....	Deal..... Tenterden.
		Dover..... Tumbidge.
		Folkestone.... Walmer.
		New-Ronsej. . Wingham.
Cádiz.....	Southampton..	} Ciudad de Southampton.
Vigo.....	Idem.....	
Santa Cruz de Tenerife.	Plymouth.....	} Gran Bretaña é Irlanda, con excepcion de Lóndres.
Irun.....	Lóndres.....	
La Junquera.....	Idem.....	} Gran Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepcion de los puntos arriba mencionados.
Cádiz.....	Idem.....	
Vigo.....	Idem.....	} Lóndres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.
Santa Cruz de Tenerife.	Lóndres.....	
San Roque.....	Gibraltar.....	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Kong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

**Número 3.º**

**FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.**

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Lóndres.	FECHA de salida de los correos de Lóndres, cuando el día señalado cae en Domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.	MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Lóndres.	FECHA de partida de los correos de Lóndres, cuando los días señalados caen en Domingo.	PUNTO de que parten los buques correos, y fecha de su salida.
<b>AUSTRALIA.</b>							
Victoria.....	El 12 de cada mes, por la mañana.	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes.	<b>INDIA ORIENTAL.</b>			
Australia meridional.....				Malta.....			
Nuevo Gales meridional.....				Egipto, Aden..... El 4, 12 y 20 de cada mes, por la mañana.....			
Tasmania.....				India.....			
Australia occidental.....				Ceilan.....			
Nueva Zelandia.....	Isla Mauricio.....						
Isla de Ceilan.....	Hong Kong y China.....						
<b>BRASIL.</b>							
Brasil.....	El 9 de cada mes, por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo dia.	<b>INDIA OCCIDENTAL.</b>			
Buenos Aires.....				Indias occidentales.....			
Montevideo.....				Venezuela..... El 2 y 17 de cada mes, por la mañana.....			
Islas Falkland.....	Nueva Granada.....						
Islas de Cabo-Verde.....	Chile, Perú y otros puntos en el Pacifico....						
<b>CABO DE BUENA ESPERANZA.</b>							
Cabo de Buena Esperanza Natal.....	El 5 de cada mes, por la tarde.	El 6 de cada mes, por la tarde.	Devonport, el siguiente dia.	Méjico y Cuba..... El 2 de cada mes, por la mañana.			
Isla de la Ascension.....				Bahamas..... El 17 de cada mes, por la mañana.			
Isla de Santa Elena.....				Honduras.....			
<b>NORTE DE AMÉRICA.</b>							
Canadá.....	Los Viernes, por la tarde.		Liverpool, el siguiente dia.	<b>COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.</b>			
Otros puntos de la América inglesa del Norte.....	Un Viernes si y otro no, por la tarde.		Liverpool, el siguiente dia.	Madera y Tenerife.....			
Bermudas.....		Sierra Leona.....					
Terra-Nova.....		Costa de Oro..... El 23 de cada mes, por la tarde....					
Estados Unidos.....	Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.....						
California é Islas de Sandwich.....	Viernes por la tarde		Liverpool, el siguiente dia.				

(\*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China, etc. toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEHUELA.

Extravío de dos caballerías.

En la noche del 28 al 29 de Agosto último desaparecieron del término de este pueblo dos potras, propias de Manuel Sanchez, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan.

Una potra de tres años; sobre seis cuartas de alzada; pelo castaño oscuro; punta de espada en la oreja derecha, hendida la izquierda y pialba de un pie.

Otra potra, de un año, mas baja de alzada que la anterior, y pelo entrecano.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de ver si pudiesen ser habidas, y en este caso avisar á su dueño, ó á esta Alcaldía.

Aldehuela 14 de Setiembre de 1858. El Alcalde, José Vicioso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Sobre extravío y hallazgo de caballerías.

El día 17 de este mes falló de las cercas de este pueblo una jaca de la propiedad de Juan Flores, de las señas que se expresarán. Asimismo se encontró otra, cuyas señas tambien se insertan.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial por si pudiera hallarse la primera, á cuyo efecto se estampan las señas que se han podido adquirir del que llevaba aquella; rogando á las autoridades y vecinos que tengan noticia de ella y del que la posea, den parte al Alcalde que suscribe, en obsequio al mejor servicio nacional.

Señas de la caballería que ha faltado.

Una jaca pelo negro, de algo mas de seis cuartas y media, un poco remellada de un ojo, hierro E en la maza izquierda, algo paticalzada, abundante de pescuezo y clines, de 9 á 10 años, con un tumorcito pequeño, como asentadero, en el espinazo y entera.

Efectos y señas de la persona que la llevaba.

Un hombre muy mal encarado, tal cual robusto, y no muy alto, de 30 á 40 años; viste botas sevillanas, calzon de pellejo, por cuya ropa parece asturiano de los que acostumbran trabajar en Extremadura baja y Andalucía.

Ropa de la caballería.

Unos lomillos inferiores y pedazos de jergas mal arreglados, con ataharres viejos de sogá.

Señas de la caballería hallada.

Una jaca pelo castaño, de seis cuartas escasas, pialba, bebe en blanco, estrella pequeña en frente, la babilla derecha quebrada y anudada, esparavanada de la pata derecha, entera y bastante vieja.

Cañaveral 21 de Setiembre de 1858. El Alcalde, Pedro Plasencia Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUÉSCAR.

Desaparicion de dos bueyes.

De la pastoria de reses vacunas que tiene D. Juan Bote Galan, vecino de esta villa, en la dehesa de Raposeras, término de Mérida, han desaparecido dos bueyes de seis años de edad, el uno cornivacuño, de pelo rubio encendido, y el otro cornicorto, de pelo encerado, y ambos con los rabos esquilados hasta el nacimiento de las colas.

Si alguna persona supiese el paradero de dichas reses, se servirá ponerlo en conocimiento de la autoridad local del pueblo donde se encontrasen, para que ésta lo haga al Alcalde que suscribe, como se le suplica, para disponer su recogido y pagar penas, costas y hallazgo.

Alcuéscar 5 de Setiembre de 1858. El Alcalde, Francisco Pavón Cáceres.

JUZGADO PRIMERO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este día del Sr. Juez primero suplente de paz D. Santiago Callaff, se anuncia la subasta de dos partes de casas, números 17 y 18, en calle de Barrio Nuevo, de esta villa, por los valores que á continuación se expresan, embargadas á Antonio Congregado, de este domicilio, en juicios verbales en su contra por Cirilo Grano de Oro, Inés Gutierrez y Julian Iglesias, sus convecinos, para el 16 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

Cáceres 22 de Setiembre de 1858. El Secretario, Ramon Santos Perera.

CASAS. Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of property and Price in Reals and Vents. Total 2,223 26.

Don Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanech y su partido por S. M.

Por el presente y en su virtud ruego á las Autoridades civiles y militares de esta provincia, se sirvan procurar la busca y captura y remision en su caso á este Juzgado, de José García Burdallo, natural y vecino de Alcuéscar, cuyas señas á continuación se expresan, y contra quien estoy siguiendo causa por herida grave á su convecino Juan Jimenez Polo; pues que en ello se interesa el servicio nacional y pronta administración de justicia, quedando yo obligado al tanto en reciproca correspondencia.

Dado en Montanech á 15 de Setiembre de 1858. Eulogio García Martin. Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas del reo.

Edad de veinticuatro á veinticinco años, estatura cinco pies, color claro, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz larga y afilada, poca barba, boca regular, vestido de pantalon de paño pardo, chaleco de paño fino negro, sin chaqueta, zapatos de becerro blancos y al parecer, aunque no lo es, cojo del pie izquierdo.

Don Estéban Sandoval, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente hago saber: Que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye con motivo de haber encontrado el tronco del cadáver de un joven el día 31 de Agosto último, en un barbecho que hay á la derecha del camino que desde Alcubillas vá á Valdepeñas, aparecen fundamentos bastantes para creer que el dicho cadáver sea el de Francisco Martinez, vecino de Hellin; y resultando que este conducía dos burros, cuyas señas y las de los aparejos de los mismos á continuación se expresan, se anuncia por medio de este edicto, á fin de que las Autoridades y dependientes de proteccion y seguridad pública procedan á averiguar el paradero de dichos animales, y en el caso de descubrirlo á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas á los efectos que haya lugar.

Villanueva de los Infantes 12 de Setiembre de 1858. Estéban Sandoval. Por su mandado, Félix María Almaná.

Señas de los burros.

Uno rucio, entero, entre dos cuerpos, de ocho años, bien formado, oreja regu-

lar, en la frente un remolino que le forma un hoyo, sobre el cañon izquierdo de la nariz una dureza que le sobresale un poco como del ruedo de un duro.

Otro pequeño, de cinco años, pelo plateado, con una lista negra desde la cabeza al rabo, y tiene una nube en el ojo derecho que no le impide mucho la vista.

Señas de los aparejos.

El primer burro iba aparejado con un sudador nuevo de lienzo crudo del que llaman valenciano; un albardon de jerga de Búrgos vieja, con una pieza de badana por delante; dos ropones viejos y rotos de jerga de Getafe; una enjalma de parella casi nueva, con ataharre de Búrgos, embadanada y fleco encarnado de seda de un dedo de ancho; un mandil de jerga, manchado por polvos de cobre, con una pieza de badana por delante; una sobrejalma con listas encarnadas, negras y blancas, con unos cordoncitos de estambre encarnado en el centro, forrada de parella y ribeteada con vendo de paño negro, una cincha de Búrgos entremular, un bozo de sogá de esparto picado, ribeteada la bocera con badana y las antojeras forradas de vaqueta encarnada.

El otro burro pequeño, iba aparejado con lo mismo que el anterior, con muy ligeras diferencias, si bien la enjalma y el mandil que llevaba eran enteramente iguales á las del primero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En la Gaceta núm. 261, correspondiente al 18 del actual, hay una Real orden que copiada á la letra, dice así:

Ministerio de Fomento. Instruccion pública. Negociado 4.º. Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.ª Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.ª Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para

este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificacion que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858. Corvera. Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que, reuniendo los requisitos que se exigen, deseen presentarse á la oposicion.

Salamanca 20 de Setiembre de 1858. El Vice-Rector, Dr. Estéban Maria Ortiz Gallardo.

ESCUELA NORMAL-SEMINARIO DE MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden, fecha 22 del corriente, dará principio el curso académico en esta Escuela Normal el día 1.º del próximo Octubre, y permanecerá abierta la matrícula hasta el día 10 del mismo. Las aspirantes á maestras que deseen ingresar en este establecimiento presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada, por la que acrediten haber cumplido 18 años.
2.º Un certificado de su buena conducta, expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.
3.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para dedicarse al magisterio.
4.º Una papeleta que determine la casa-habitacion del padre ó de la persona que le represente.

No se admitirá aspirante alguna sin que sepa la doctrina cristiana, leer, escribir y los primeros rudimentos de costura. Tampoco será admitida la que tenga defectos corporales, que la inhabiliten para el magisterio.

Cáceres 28 de Setiembre de 1858. El Director, Rafael Sanchez Cumplido.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. SECRETARIA GENERAL.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Juan Dámaso Matéos, Tesorero que fué de Hacienda pública de Cáceres, para que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar la copia de la censura de calificacion de reparos ocurridos en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos del mes de Diciembre de 1855; en la inteligencia de que trascurrido el referido término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Setiembre de 1858. J. M. de Ossorno.

Extravío de una jaca.

El día 25 de Setiembre, á las doce de su noche, faltó del sitio Pozo de Figueroa, término de Aldea del Cano, una jaca propia de Francisco Hernandez, vecino de Solana de Béjar, en Castilla.

SEÑAS.

Alzada seis cuartas, pelo negro, desherrada de atrás, cuajada, y un poco rozada en la cruz y los riñones.

Cáceres: 1858. Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES,

correspondiente al Viernes 1.º de Octubre de 1858.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En el dia de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para que he sido nombrado por Real decreto de 20 de Setiembre último. Cáceres 1.º de Octubre de 1858. — Bartolomé Romero Leal.

#### HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Nombrado nuevamente Gobernador de la misma, todo mi anhelo y mis mas constantes deseos, desde este dia, se dirigirán á conservar la estimacion con que en otro tiempo me honrasteis, correspondiendo tambien por este medio á la confianza que se ha dignado dispensarme el Gobierno de S. M.

Gravosa en demasía, muy superior tal vez á mis escasas fuerzas, es la carga que desde hoy vá á pesar sobre mí; pero conociendo en toda su extension las virtudes que tanto os enaltecen, y contando, como creo poder contar con vuestra enérgica cooperacion, no menos franca y leal que la que espero obtener de las corporaciones populares y funcionarios públicos, me prometo conseguir algun resultado satisfactorio para vuestros intereses morales y materiales, que serán el preferente objeto de mis tareas administrativas.

Delegado de un Gobierno que aspira á consolidar en nuestra patria el régimen

constitucional, por el que, tantos y tan generosos sacrificios ha hecho el hidalgo pueblo español, uno de mis principales deberes, es, el de asegurarnos el libre ejercicio de los sagrados derechos que os concede la ley fundamental del Estado; pues no de otro modo podria lógicamente exigir de vosotros que llenaseis con escrupulosa exactitud las obligaciones que el mismo código político os impone.

Para cumplir dignamente ese imperioso deber, seré tolerante con todas las opiniones legítimas, cualesquiera que fueren sus tendencias, sin que esta tolerancia, sinceramente recomendada por el Gobierno de S. M. y que tan bien se adapta á mi carácter y á mis convicciones, me impida proceder enérgica y severamente contra los que intentaren atacar el Trono de Isabel II, la libertad ó el orden público, firmes y seguras bases del engrandecimiento á que aspira, con sobrados títulos, la sociedad española.

Mas no debiendo afortunadamente esperarse que esos venerandos objetos sean nunca combatidos en esta sensata provincia, modelo de lealtad y cordura, la accion de los delegados del Gobierno será en ella doblemente eficaz para promover las positivas mejoras que árdientemente demanda, y que, tanto como la provincia misma, desea ver realizadas su Gobernador civil,

*Bartolomé Romero Leal.*

Cáceres 1.º de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.—Imp. de D. N. M. Jimenez.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO  
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZES,  
correspondiente al Viernes 1.º de Octubre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para que he sido nombrado por Real decreto de 20 de Setiembre último. Cáceres 1.º de Octubre de 1838.—Barcelomé Romero Leal.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Nombrado nuevamente Gobernador de la misma, todo mi anhelo y mis más constantes deseos, desde este día, se dirigirán á conservar la estimacion con que en otro tiempo me honrasteis, correspondiendo tambien por este medio á la confianza que se ha dignado dispensarme el Gobierno de S. M.

Gravosa en demasía, muy superior al vez á mis escasas fuerzas, es la carga que desde hoy vá á pesar sobre mí; pero conociendo en toda su extension las virtudes que tanto os enaltecen, y contando como creo poder contar con vuestros energicas cooperacion, no menos firme y leal que la que espero obtener de las corporaciones populares y funcionarios públicos, me prometo conseguir algun resultado satisfactorio para vuestros intereses morales y materiales, que sean el presente objeto de mis tareas administrativas.

Delegado de un Gobierno que aspira á consolidar en nuestra patria el régimen

constitucional, por el que, tantos y tan generosos sacrificios ha hecho el hidalgos pueblo español, uno de mis principales deberes, es el de asegurar el libre ejercicio de los sagrados derechos que os concede la ley fundamental del Estado; pues no de otro modo podríamos lógicamente existir de vosotros que pensarais con escrupulos exactitud las obligaciones que el mismo código político os impone.

Para cumplir dignamente ese imperioso deber, será tolerante con todas las opiniones legítimas, cualesquiera que fueren sus tendencias, sin que esta tolerancia sinceramente recomendada por el Gobierno de S. M. y que tan bien se adapta á mi carácter y á mis convicciones, me impida proceder enérgica y severamente contra los que intentaren atacar el Trono de Isabel II, la libertad ó el orden público, finies y seguras bases del engrandecimiento á que aspira, con sobrados títulos, la sociedad española.

Más no debiendo atormentadamente esperarse que esos venerandos objetos sean nunca combatidos en esta santa provincia, modelo de lealtad y corajosa accion de los delegados del Gobierno será en ella doblemente eficaz para promover las positivas mejoras que ardentemente demandaba, y que, tanto como la provincia misma, desea ver realizadas su Gobierno civil.

Barcelomé Romero Leal.

Cáceres 1.º de Octubre de 1838.

Cáceres 1838. Imp. de D. M. Sánchez.